



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS RODRIGO PARRA PARRA C.C. 91.218.650
DEMANDADOS	JORGE ELIÉCER PARRA PARRA C.C. 13.803.497, ANGÉLICA LUCÍA PARRA CORZO C.C. 37.864.877, FRANCY MILENA PARRA CORZO C.C. 37.513.485, MARÍA ISABEL RIPPE CERÓN C.C. 41.613.170, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA C.C. 91.151.405, MARÍA ALEJANDRA PARRA GÓMEZ C.C. 1.098.776.066, OSCAR MAURICIO NIÑO PARRA C.C. 13.860.930, MARÍA CASTAÑEDA M´CORMICK C.C. 37.751.051, SOCIEDAD SANTACOLOMA S.A.S, NIT. 804.011.540-1 y otros
RADICADO	6800131030012023-00199-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2024.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

* Advierte el despacho memorial radicado el 28 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando corrección del acuto admisorio (paginas 6 y 7, archivo 14, cuaderno C01Director), en los siguientes términos:

“Descendiendo al caso sub examine, con meridiana claridad se observa que en el auto admisorio de la demanda se cometieron errores en el nombre de los siguientes demandados:

- 1.- DORA MARCELA PARRA DE CALDERON, cuando lo correcto es DORA MARCELA PARRA CALDERÓN.
- 2.- Los demandados FRANCY MILENA PARRA CORZO MANGELICA LUCIA PARRA CORZO y CARLOS ALFONSO PARRA CORZO, se vinculan como herederos en representación del causante CARLOS ALFONSO PARRA PARRA.
- 3.- En el auto admisorio no se vincularon los siguientes demandados.
3.1 CARLOS ALFONSO PARRA CORZO en su condición de heredero por representación del causante CARLOS ALFONSO PARRA PARRA.
3.- BLANCA YAMILLE PARRA BARRAGÁN y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGÁN en su condición de herederos por representación del causante HORACIO PARRA PARRA”.

Considera el despacho que, es procedente corregir el auto en los términos del artículo 288 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

* Por otra parte, se informa nuevas direcciones electrónicas de algunos demandados, para efectos de proceder con la notificación

En cuanto a la señora MARTHA CECILIA PARRA PARRA, visto que se acompaña la petición de mensaje de datos que proviene del correo que se informó con la presentación de la demanda, en el que señala la dirección en la que recibirá notificaciones o citaciones, así, de conformidad con lo informado para efectos procesales, entre ellos llevar a cabo la notificación de la demandada, téngase como nuevo buzón marthaoffice@gmail.com (archivo 13, cuaderno C01Director), para notificar conforme lo previsto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la demandada ANGELICA LUCIA PARRA CORZO, si se pretende considerar la dirección electrónica para adelantar el trámite de notificación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse los requisitos de orden formal dispuestos en la norma, informando la forma obtenida y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (página 2, archivo 14, cuaderno C01Director).



* Frente a la comunicación para la notificación personal de los demandados, según el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, se observa que no es dable tener cumplido el acto, por lo que debe adelantarse el cumplimiento de lo normado en el inciso tercero del artículo; motivo por el que debe adelantar nuevamente la notificación del extremo pasivo, acreditando que los destinatarios recibieron el mensaje.

Sin embargo, cabe advertir que el auto que admitió la demanda en el numeral segundo, se autorizó la notificación a los demandados, en la forma como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo, acreditando los soportes correspondientes”, es decir, informando la forma obtenida y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto el numeral sétimo del auto del 18 de enero será corregido, en todo lo demás queda incólume la aludida providencia.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 20 de octubre de 2023, en su numeral sétimo, el cual queda en el inciso introductorio y en los artículos primero, segundo y cuarto, de la siguiente forma:

“Se encuentra pendiente de admisión la presente demanda VERBAL DECLARATIVA SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS RODRIGO PARRA PARRA, en contra de los señores JORGE ELIÉCER PARRA PARRA, ANGÉLICA LUCÍA PARRA CORZO, MARÍA ISABEL RIPPE CERÓN, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA, MARÍA ALEJANDRA PARRA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO NIÑO PARRA, MARÍA CASTAÑEDA M’CORMICK, SOCIEDAD SANTACOLOMA S.A.S, MARÍA LILIA PARRA DE RANGEL, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, NESTOR RAMÓN PARRA PARRA, LETICIA PARRA DE QUINTERO, DORA MARCELA PARRA CALDERÓN, NYDIA MARITZA PARRA CALDERÓN, FREDY CRISTOBAL PARRA CALDERÓN, NEYSA VIVIANA PARRA SILVA, EDWIN JOSÉ PARRA SILVA, las señoras FRANCY MILENA PARRA CORZO, ANGELICA LUCIA PARRA CORZO y el señor CARLOS ALFONSO PARRA CORZO en su condición de heredero en representación del señor CARLOS ALFONSO PARRA PARRA, así como contra sus herederos indeterminados, BLANCA YAMILE PARRA BARRAGAN y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN en su condición de herederos por representación de HORACIO PARRA PARRA así como contra sus herederos indeterminados, por último, contra los herederos indeterminados de los señores GILBERTO PARRA PARRA, CRISTOBAL PARRA PARRA, y PEDRO AGUSTÍN PARRA PARRA”

“PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de VERBAL DECLARATIVA - SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, de mayor cuantía, presentada por el señor LUIS RODRIGO PARRA PARRA, en contra de los señores JORGE ELIÉCER PARRA PARRA, ANGÉLICA LUCÍA PARRA CORZO, MARÍA ISABEL RIPPE CERÓN, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA, MARÍA ALEJANDRA PARRA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO NIÑO PARRA, MARÍA CASTAÑEDA M’CORMICK, SOCIEDAD SANTACOLOMA S.A.S, MARÍA LILIA PARRA DE RANGEL, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, NESTOR RAMÓN PARRA PARRA, LETICIA PARRA DE QUINTERO, DORA MARCELA PARRA CALDERÓN, NYDIA MARITZA PARRA CALDERÓN, FREDY CRISTOBAL PARRA CALDERÓN, NEYSA VIVIANA PARRA SILVA, EDWIN JOSÉ PARRA SILVA, las señoras FRANCY MILENA PARRA CORZO, ANGELICA LUCIA PARRA CORZO y el señor CARLOS ALFONSO PARRA CORZO en su condición de heredero en representación del señor CARLOS ALFONSO PARRA PARRA, así como contra sus herederos indeterminados, BLANCA YAMILE PARRA BARRAGAN y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN en su condición de herederos por representación de HORACIO PARRA PARRA así como contra sus herederos indeterminados, por último, contra los herederos indeterminados de los señores GILBERTO PARRA PARRA, CRISTOBAL PARRA PARRA, y PEDRO AGUSTÍN PARRA PARRA”



“SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada JORGE ELIÉCER PARRA PARRA, ANGÉLICA LUCÍA PARRA CORZO, MARÍA ISABEL RIPPE CERÓN, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA, MARÍA ALEJANDRA PARRA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO NIÑO PARRA, MARÍA CASTAÑEDA M’CORMICK, SOCIEDAD SANTACOLOMA S.A.S, MARÍA LILIA PARRA DE RANGEL, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, NESTOR RAMÓN PARRA PARRA, LETICIA PARRA DE QUINTERO, DORA MARCELA PARRA CALDERÓN, NYDIA MARITZA PARRA CALDERÓN, FREDY CRISTOBAL PARRA CALDERÓN, NEYSA VIVIANA PARRA SILVA, EDWIN JOSÉ PARRA SILVA, FRANCY MILENA PARRA CORZO, ANGELICA LUCIA PARRA CORZO, CARLOS ALFONSO PARRA CORZO, BLANCA JAMILE PARRA BARRAGAN y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN, del presente proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo, acreditando los soportes correspondientes”

CUARTO: EMPLAZAR, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., a los HEREDEROS INDETERMINADOS, de los señores CARLOS ALFONSO PARRA PARRA, HORACIO PARRA PARRA, GILBERTO PARRA PARRA, CRISTOBAL PARRA PARRA y PEDRO AGUSTÍN PARRA PARRA, en la forma indicada en el art. 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, INCLUYENDOSE en la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los aquí emplazados donde se deberán registrar además del nombre de las partes del proceso, su naturaleza (clase del proceso), el juzgado que le requiere, fecha de la providencia que ordenó la inclusión en los registros y el número de radicación del proceso, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para dar cumplimiento a lo normado, se publicarán en el portal de la Rama Judicial lo aquí ordenado. Procédase por secretaría.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la providencia del 20 de octubre de 2023, por la cual se admite la presente demanda.

TERCERO: Tener como dirección electrónica de notificación de la señora MARTHA CECILIA PARRA PARRA, el buzón marthaoffice@gmail.com

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que previo a tener en cuenta el correo electrónico de la señora ANGELICA LUCIA PARRA CORZO, para ser notificada, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo someramente expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, al momento de acreditar el trámite de notificación de los demandados, a través de los buzones de correo electrónico informados en el escrito de la demanda, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adicional a ello, para ser tenida en cuenta la notificación debe demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27660eed23b1b18dd1b1b55ab95ff7fb519da89e8d2042bf6b17310bfc248494**

Documento generado en 02/02/2024 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>